



Riohacha D.T.C., 23 de marzo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL MAR
DEMANDADO: VITTORIO JUCELINO PEREZ BALLESTEROS Y OTRO
RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00649-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL MAR, identificado con NIT 900.218-002-7, representado legalmente por su administradora JISSETH KARINA COTES CUJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.943.698, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. EVER DAVID DE LUQUE MEDINA en contra de VITTORIO JUCELINO PEREZ BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía número 17.809.558, y MARIA VICTORIA CARDENAS MOLINAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.731.982, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422 y 431 ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Aclare los numerales (2) y (3) del acápite de las pretensiones, toda vez que, solicita en ambos el pago de los intereses moratorios; por lo que existe una incongruencia, al solicitar dos veces el mismo tipo de interés. Debiendo subsanar lo propio.
- Aclare en el numeral (2) del acápite de las pretensiones, la fecha de constitución en mora; puesto que, en el certificado de deuda que allega como título ejecutivo no se evidencia la fecha relacionada en esta pretensión (los días 6 de cada mes). Así mismo, debe aclarar lo propio respecto la fecha señalada como vencimiento de los intereses moratorios (6 de diciembre). Debiendo subsanar lo propio.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 y 422 ss. del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva interpuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL MAR en contra de VITTORIO JUCELINO PEREZ BALLESTEROS y MARIA VICTORIA CARDENAS MOLINAS, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica a él Dr. EVER DAVID DE LUQUE MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía número 84.029.242 y tarjeta profesional No. 70.123 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18da033c0aba4fedbf7a5a7e678703d7cc3306de2fbf456f5a9d0c0449535967**

Documento generado en 23/03/2023 04:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>